



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 180 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 29 MAYO 2017

EXP. TNRCH : 217-2017
 CUT : 169771-2015
 IMPUGNANTE : Hugo Deisinter Córdova Cuayla
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Moquegua
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
 Departamento : Moquegua

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Deisinter Córdova Cuayla contra la Resolución Directoral N° 2684-2016-ANA/AAA I C-O, por haberse emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Deisinter Córdova Cuayla contra la Resolución Directoral N° 2684-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Parcela 03".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Hugo Deisinter Córdova Cuayla solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2684-2016-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña incurrió en error al considerar que se estaba requiriendo la dotación de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande y no las aguas que brotan de unos manantiales que afloran en el sector San Antonio, conforme con lo especificado en la solicitud de formalización presentada en fecha 02.11.2015. Por lo cual, si se ha cumplido con los requisitos exigidos para acceder a la formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Parcela 03", bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Hugo Deisinter Córdova Cuayla, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad.
- b) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.



- c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- d) Acta de Diligencia de Constatación de Posesión de Predio Agrícola emitida por el Juez de Paz.
- e) Impuesto Predial de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- f) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- g) Formato Anexo N° 05: Memoria descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua superficial, en la cual se consignaron los siguientes datos:
 - Fuente de agua: Embalse Pasto Grande,
 - Punto de captación: Canal Pasto Grande,
 - Microcuenca: San Antonio,
 - “[...] que desde hace varios años es conductor del terreno de manera pública, pacífica y continua, los mismos que son irrigados con las aguas del canal Pasto Grande [...]”
 - “El Proyecto Especial Regional Pasto Grande de la Región Moquegua, ha construido un embalse cuya capacidad es de 200 millones de m³ de agua, de este volumen de agua el proyecto ha puesto en disponibilidad de 466 l/s, con la finalidad de entregar a los usuarios que no cuentan con las autorizaciones y licencias del caso. Esta agua estaba predestinada para irrigar los terrenos de Jahuay Rinconada, por lo que el proyecto hace el cambio de uso, con lo que está demostrando que existe una disponibilidad de agua para regar los predios en mención”.



- h) Formulario N° 002: Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- i) Certificado de Habilidad del señor Diego Flavio Santos Carpio, emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú.

4.2. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande, con el escrito ingresado en fecha 12.01.2016, se opuso a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, manifestando lo siguiente:

- a) No se adjuntó un documento de titularidad o posesión legítima del predio.
- b) No se acreditó con documento público o privado sobre el desarrollo de la actividad.
- c) El uso del agua no es continuo, público ni pacífico pues se viene abasteciendo con agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- d) Todo uso del agua que tenga como fuente el Embalse Pasto Grande se encuentra comprometido, pues el Proyecto Especial Regional Pasto Grande no cuenta con disponibilidad hídrica para atender los pedidos de regularización o formalización.

4.3. El señor Hugo Deisinter Córdoba Cuayla, con el escrito ingresado en fecha 24.05.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en los siguientes términos:

- a) Se presentó la solicitud de formalización de uso de agua dentro del plazo establecido por la norma.
- b) Habiendo transcurrido veinte (20) días desde la presentación de la mencionada solicitud, la Administración Local de Agua Moquegua debió de programar una inspección ocular de acuerdo con el trámite correspondiente.
- c) Habiendo operado el silencio administrativo positivo, la solicitud de formalización presentada debería ser declarada procedente.
- d) Existe disponibilidad hídrica en el área del predio para el cual se ha solicitado la formalización de licencia de uso de agua, dado que se encuentra ubicado dentro de la cuenca baja, conforme lo ha determinado la Autoridad Nacional del Agua.
- e) Existe un excedente de agua disponible de los 466 l/s inspeccionados en el procedimiento



de formalización al amparo de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.

- f) En el valle de Moquegua existe disponibilidad hídrica debido a que en los sectores de Naranjal y Tucuman no se usa el agua para riego por lo que se deben considerar volúmenes importantes disponibles.

4.4. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, en el Informe Técnico N° 2338-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 06.07.2016, señaló lo siguiente:

- a) El Impuesto Predial presentado por el administrado a través de su solicitud de acogimiento, es un medio probatorio por medio del cual se acredita la titularidad o posesión legítima del predio "Parcela 03".
- b) No se observa en el expediente los documentos con los cuales se pueda acreditar el uso público, continuo y pacífico del agua.
- c) Conforme con lo señalado por el administrado en su Carta N° 002-2016 HSCC, el mismo se encontraría usando el agua que proviene de la represa Pasto Grande, recurso hídrico que no le corresponde debido a que se encuentra reservado para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande mediante la Resolución Jefatural N° 268-2014-ANA.
- d) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande no cuenta con disponibilidad hídrica para atender la demanda de los procedimientos de formalización y regularización.
- e) El administrado no cumplió con presentar la documentación necesaria para acogerse a la formalización de una licencia de uso de agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



Por tales razones el Equipo de Evaluación opinó que debería declararse improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Hugo Deisinter Córdova Cuayla.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, con la Resolución Directoral N° 2684-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.10.2016 y notificada el 31.01.2017, declaró improcedente el pedido formulado por el señor Hugo Deisinter Córdova Cuayla, sobre formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Parcela 03", al no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.



4.6. El señor Hugo Deisinter Córdova Cuayla, con el escrito ingresado en fecha 21.02.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2684-2016-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la reserva de recursos hídricos y, en particular, a la reserva otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande

- 6.1. El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos², facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.
- 6.2. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.
- 6.3. El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.

- 6.4. En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG³, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.5. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.
- 6.6. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.


³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.



quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.


3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- 
- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
 - b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
 - c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
 - d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
 - e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
 - f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- 
- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
 - b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.9. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.10. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.10.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral



N° 2684-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.10.2016, declaró improcedente el pedido del señor Hugo Deisinter Córdova Cuayla sobre formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Parcela 03", al no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua.

La referida Autoridad incluyó en su análisis las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 2338-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 06.07.2016, elaborado por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, las cuales fueron las siguientes: (i) que el Impuesto Predial correspondiente a los años señalados en el literal e) del numeral 4.1. de la presente resolución, presentado por el administrado a través de su solicitud de acogimiento, es un medio probatorio por medio del cual se acredita la titularidad o posesión legítima del predio "Parcela 03"; sin embargo, no se observa en el expediente los documentos con los cuales se pueda acreditar el uso público, continuo y pacífico del agua, (ii) que conforme con lo señalado por el administrado en su Carta N° 002-2016 HSCC, el mismo se encontraría usando el agua que proviene de la represa Pasto Grande, recurso hídrico que no le corresponde debido a que se encuentra reservado para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande mediante la Resolución Jefatural N° 268-2014-ANA, (iii) que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande no cuenta con disponibilidad hídrica para atender la demanda de los procedimientos de formalización y regularización⁴, y ,(iv) que el administrado no cumplió con presentar la documentación necesaria para acogerse a la formalización de una licencia de uso de agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.10.2. Al respecto, este Tribunal considera preciso señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada Ley⁵ dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica; situación que no se observa en el presente caso para poder atender el pedido del señor Hugo Deisinter Córdova Cuayla, conforme a la opinión del Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, expuesta en el Informe Técnico N° 2338-2016-ANA-AAA.CO-EE1.

6.10.3. Si bien el administrado ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, afirmando que la misma incurrió en error al considerar que se

Cabe indicar que a través de la oposición señalada en el numeral 4.2 de la presente resolución, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande adjuntó el Informe N° 001-2016-GEPRODA-PERPG/GR.MOQ/ASRP emitido por el Especialista de Proyectos de Inversión-GEPRODA, en el cual se estableció lo siguiente:

"[...]"

POR LO TANTO:

¹ Ante este acto administrativo, técnico y legal por darse, es necesario que el PERPG comunique a la ALA Moquegua que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande- PERPG no cuenta con Disponibilidad Hídrica para otros proyectos o requerimientos que no se encuentren establecidos dentro de su balance hídrico vigente.

² Esto indica que solo abastecemos lo solicitado por la I Etapa del PERPG y venimos ejecutando el proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola de las Lomas de Ilo-Moquegua, lo cual no se tiene comprometido otras asignaciones establecidas."

⁵ "Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de licencia de uso
El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; [...]"



estaba requiriendo la dotación de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande y no las aguas que brotan de unos manantiales que afloran en el sector San Antonio, y manifestó haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua; de los actuados se aprecia que no se pudo acreditar el requisito de venir usando el agua de manera pacífica, pues existen discrepancias con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande respecto al uso del Embalse Pasto Grande y a la utilización de la reserva hídrica otorgada a su favor, situación que se corrobora con los datos técnicos consignados en la memoria descriptiva que acompaña la solicitud de fecha 02.11.2015 presentada por el señor Hugo Deisinter Córdova Cuayla, en la cual se señaló que la fuente de agua se encuentra constituida por el Embalse Pasto Grande, que viene utilizando el agua del canal Pasto Grande y que está demostrado que existe disponibilidad hídrica en la zona debido a que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande tiene reservado recursos hídricos que no utiliza.

Lo anterior se contrapone con el postulado contenido en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual exige que el uso del agua debe realizarse con respeto a los derechos de terceros, en este caso con la reserva de uso de agua otorgada mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG⁶.

6.10.4. La acreditación del uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final⁷; y que además, ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: “[...] regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua”.

Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como el *uso legítimo del agua*⁸, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio; y en el presente caso, el recurso hídrico proveniente de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, los afluentes de la cuenca alta del río Tambo; así como de los ríos Tumilaca, Huracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua por un volumen anual de 92,512 hm³ al 75% de persistencia, se encuentra reservado para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

Además, se debe señalar que a través del Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande solicitó la prórroga de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda

⁶ Prorrogada a través de las resoluciones señaladas en el numeral 6.4. de la presente resolución.

⁷ “Disposiciones Complementarias Finales.

[...]

Segunda.- Reconocimiento de los derechos de uso de agua.

Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.”

⁸ “Artículo 46° Garantía en el ejercicio de los derechos de uso

Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados.”



etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.

El canal Pasto Grande del cual el administrado manifiesta extraer el agua, es parte de la infraestructura hidráulica ejecutada en la primera etapa que administra el Proyecto Especial Regional Pasto Grande⁹.

6.10.5. En consecuencia, evidenciándose que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determinó que no existe disponibilidad hídrica y que no se acreditó el uso pacífico del agua; y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 173-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Deisinter Córdova Cuayla contra la Resolución Directoral N° 2684-2016-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE	  EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
  GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL	  LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL

⁹ PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE (2016). *Etapa y Alcance del Proyecto Especial Regional Pasto Grande*. <http://www.pastogrande.gob.pe/etapas-y-alcance-del-proyecto-especial-regional-pasto-grande> [Consulta 11 de mayo de 2017]